



003

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

RESOLUCION DIRECTORAL N°041-2023- DRTC-AP-

Abancay, 09 de Mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°019-2023-GRA-DRTC-F.SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°019-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000630 de fecha 03 de junio del 2022, suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor CONTRERAS SALAZAR Cesar Augusto, identificado con DNI N°09397344, con licencia de conducir N°T-09397344, categorial A-II-b, conduciendo el vehículo de placa N°X3N-967 de la Empresa de Transportes APU HUAYLLURAY DE RLTA, identificado con RUC:20563958066, ha sido intervenido en operativo por el inspector : por no portar el documento de habilitación del vehículo autorizada por la autoridad competente; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código I.1.d; calificada como GRAVE, como consecuencia corresponde la multa de 0.1 de la UIT, prevista en la tabla de infracciones del Decreto Supremo 017-2009-MTC, siendo válidamente notificado al administrado el 03 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el N°000630.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°019-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, de fecha 23 de marzo del 2023, la autoridad encargada a concluir con la fase instructora, determinando que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como I-1-d, conforme al Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo 2.

Anexo 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

c) Infracciones a la Información o Documentación

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
I.1.d	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d)El documento de habilitación del vehículo.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Intervento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral 3.37; Art.3° aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC; determina la autoridad competente AUTORIZA el documento de habilitación del vehículo para prestar el servicio de Transporte de personas y carga de mercancía según corresponda, como consecuencia indica la multa de 0.1 % la UIT. Por la detección de la infracción el Inspector designado por la autoridad competente verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el



infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dar inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)."

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **3.37 Artículo 3º**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **(8) del artículo 248º del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado conductor del Vehículo ; quien fue notificado mediante acta de Control **Nº000630**, no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S Nº004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6º y 8º**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Trámite Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley Nº27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. Nº004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **Nº004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Trámite Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre; al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **3.37 Art.3º**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **(8) del artículo 248º del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado, que el administrado **CONTRERAS SALAZAR Cesar Augusto**, identificado con **DNI Nº09397344**, en calidad de conductor del vehículo de Placa **NºX3N-967**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el **código I-1-d**, por no portar el documento habilitado por la autoridad para prestar servicio de Transporte de personas de mercancía o mixto, establecido por el Decreto supremo **Nº017-2009-MTC**.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **Nº019-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 23 de marzo del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; por la comisión de la infracción tipificada con el código **I-1-d**, dando por concluido el procedimiento sancionador, se procede por no haberse acogido a lo





dispuesto en el numeral 7.1 Art.7° del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción N°019-2022-GRAD-DRTC-F-SAPT, de fecha 23 de marzo del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al conductor, CONTRERAS SALAZAR Cesar Augusto, identificado con DNI N°09397344, con licencia de conducir N°T-09397344 el vehículo de placa N°X3N-967, de la Empresa de Transportes Apu Huaylluray Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada identificado con RUC: 20563958066; de acuerdo al numeral 3.37; Art.3° en cumplimiento al D.S. N°017-2009-MTC; el administrador ha sido intervenido por el Inspector por conducir vehículo sin portar el documento de habilitación vehicular; se impone por la comisión de la infracción y sancione con el código I-1-d, calificada como GRAVE, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones anexo2; CANCELAR la multa ascendente a la suma de S/460.00

(CUATROCIENTO SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la Cta. Cte. 00181-016213 de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.-NOTIFICAR: al conductor, CONTRERAS SALAZAR Cesar Augusto, identificado con DNI N°09397344, con licencia de conducir N°T-09397344 Categoría A-II-b; al representante legal de la Empresa de Transportes Apu Huaylluray Sociedad de Responsabilidad Limitada identificado con RUC: 20563958066; a la propietario(s) Contreras SALAZAR Felicitas; según tarjeta de propiedad inscrita en la SUNARP; el informe final de instrucción y la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: dtcapurimac290@gmail.com; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las RENIEC; de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
Abog. Arday Rosalva Amasquita
DIRECTORA DE INSTRUCCIÓN TERRESTRE

